



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
373/2016/3ª-I

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: **PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMERINO Z. MENDOZA Y OTRAS.**

TERCERO PERJUDICADO: **NO EXISTE.**

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: **FERNANDO GARCÍA RAMOS.**

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del juicio promovido por ***** en contra del Presidente Municipal, el Síndico Único, el Regidor primero y el Regidor segundo, todos del ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza por la negativa ficta recaída a su escrito de renuncia a la comisión de hacienda y patrimonio municipal de ese ayuntamiento.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. El actor asumió el cargo de Regidor tercero del ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza el primero de enero de dos mil catorce y en esa fecha, durante la primera sesión de cabildo fue designado como integrante de la comisión de hacienda y patrimonio municipal.

1.2. El dos de junio de dos mil quince presentó un escrito de renuncia a la comisión de hacienda y patrimonio municipal. El cabildo del ayuntamiento acordó al respecto la permanencia del actor en la comisión citada hasta el mes de diciembre de dos mil quince.

1.3. El treinta de junio de dos mil dieciséis, el actor presentó demanda de nulidad en contra de lo que consideró la negativa ficta a su escrito de renuncia descrito en el párrafo anterior. El juicio integrado con motivo de su demanda se radicó en esta Tercera Sala con el número 373/2016/3ª-I y una vez celebrada la audiencia de ley, se turnó para dictar resolución, la que se pronuncia en los términos siguientes:

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción V de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹ esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

3. SOBRESEIMIENTO.

Esta Sala Unitaria advierte que en el presente asunto debe decretarse el sobreseimiento como se explica a continuación.

La fracción XII, del artículo 289, del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado, dispone que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando el acto o resolución impugnados no pueden surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo. En relación con la norma anterior, la fracción II, del artículo 290 del código invocado señala que el sobreseimiento procede cuando durante el juicio apareciera o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia indicadas en el artículo citado en primer término.

En el caso, ***** señaló como acto impugnado el siguiente:

“La Negativa ficta recaída a mi escrito de renuncia con carácter irrevocable, como Integrante de la Comisión de Hacienda y patrimonio Municipal del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Ver., de fecha dos de junio de dos mil quince;...” (sic)

Además, no se pierde de vista que en su escrito inicial al señalar a las autoridades demandadas especificó el nombre de la persona que ostentaba el cargo de la manera siguiente: *“Presidente Municipal, Renee*

¹ En adelante, Código de Procedimientos Administrativos.



Huerta Rodríguez; Síndico Único, Jorge David Reyes Vera; Regidor primero, Alejandro Reyes Cruz, y Regidor segundo, Alfonso Cruz Ríos todos del ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza”.

Ahora bien, de acuerdo con la relatoría de hechos narrados por el actor se advierte que el mismo fue electo como Regidor tercero del cuerpo edilicio en mención. Al respecto, este órgano jurisdiccional invoca como un hecho notorio la publicación en internet de la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con número extraordinario 006 de tres de enero de dos mil catorce,² en la que se aprecia la relación de ediles que integró el ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza y en la que efectivamente se aprecia que el actor fue electo con esa calidad como resultado del proceso electoral local llevado a cabo en los años de dos mil trece y dos mil catorce.

También es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que el ayuntamiento al cual perteneció el actor ha concluido su mandato para el que fue electo. Se arriba a esta determinación al apreciar la publicación de la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con número extraordinario 518 de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete,³ en la cual se aprecia los nuevos integrantes del ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza que resultaron electos en el proceso electoral realizado durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

Lo anterior se hace con base en la tesis de rubro: **“INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.”**⁴

En ese escenario, se aprecia que las demandadas han concluido el periodo para el cual fueron electas y ya no ostentan la calidad que les atribuyó el actor como integrantes del cabildo de Camerino Z. Mendoza, pues a la fecha ese ayuntamiento cuenta con nuevos ediles, los cuales fueron electos para el periodo que va del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

² Visible en <http://www.veracruz.gob.mx/gobiernover/gaceta-oficial/>

³ Visible en <http://187.157.136.23/editora/gacetitas/2017/12/Gac2017-518%20Jueves%2028%20TOMO%20I%20Ext.pdf>

⁴ Tesis Aislada(Administrativa), Tesis: I.4o.A.110 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2017009, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Pag. 2579.

Es decir, el cabildo que estuvo integrado por las personas señaladas por el actor en su demanda ha dejado de existir y, en consecuencia, las comisiones integradas por quienes ostentaron la calidad de ediles durante el periodo que va del primero de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete (durante el cual el actor formó parte del cuerpo edilicio del ayuntamiento de Camerino z. Mendoza), han corrido la misma suerte.

Por otra parte, no deja de advertirse que el actor se queja de una supuesta negativa ficta atribuida a las autoridades y a las personas que han dejado el cargo para el cual fueron electas. En otras palabras, si bien el órgano de gobierno municipal sigue existiendo, lo cierto es que se encuentra integrado por otras personas distintas a aquéllas a las cuales, ***** imputó el acto cuya nulidad reclamó en esta vía.

En ese sentido, la pretensión del actor incluso de asistirle la razón en el fondo no podría alcanzarse, pues materialmente resulta imposible habida cuenta de que las autoridades a las que señaló como demandadas actualmente ya no ostentan esa calidad pues el ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza tiene nuevos integrantes. Se tiene en cuenta que el actor reclama la nulidad de una supuesta negativa ficta que recayó a la renuncia que presentó a una comisión del citado ayuntamiento. No obstante, ese ayuntamiento y todas las comisiones que integraron sus ediles dejaron de existir desde el primero de enero de este año cuando tomaron posesión los nuevos ediles en el municipio multicitado.

Desde ese punto de vista, en el supuesto de que le asistiera la razón al actor y toda vez que reclama una negativa ficta, a ningún fin práctico conduciría un pronunciamiento de fondo por parte de esta Sala Unitaria porque no sería lógico exigir que se emita alguna respuesta a la renuncia del actor pues ésta se presentó con relación a una comisión municipal cuya integración fue acordada por un cabildo que como tal ha dejado de existir de lo que se sigue de manera necesaria que la comisión a la que el actor renunció tampoco existe más.

En ese orden, si el objeto o materia del juicio ha dejado de existir se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del



artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado, en relación con la fracción II, del numeral 290 del mismo código que señala los casos en los que debe sobreseerse el juicio y en razón de que el presente controvertido ya fue admitido es procedente decretar su sobreseimiento.

Sirve de refuerzo a la conclusión anterior en lo conducente, la Jurisprudencia de rubro: **“PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTOS EN QUE PUEDE LLEVARSE A CABO SU REVISIÓN OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)”**⁵ que en esencia, obliga al juzgador a realizar el examen de los presupuestos procesales en la sentencia definitiva, antes de analizar el fondo del litigio.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el juicio contencioso administrativo con número 373/2016/3ª-I del índice de esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz promovido por Héctor Rodríguez Cortés.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas de la resolución que en este acto se pronuncia.

TERCERO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante el **LIC. MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁵ Jurisprudencia (Civil), Tesis: PC.X. J/8 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2017180, Plenos de Circuito, Publicación: viernes 15 de junio de 2018 10:21 h.